



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03588-2018-PA/TC
LIMA
DOROTEO QUISPE LARICO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de noviembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Doroteo Quispe Larico contra la resolución de fojas 431, de fecha 19 de julio de 2018, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En la sentencia emitida en el Expediente 02403-2012-PA/TC, publicada el 28 de agosto de 2012 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda de amparo sobre otorgamiento de pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846, su modificatoria, la ley 26790, y su reglamento. Allí se argumenta que pese a que las enfermedades de hipoacusia neurosensorial y trauma acústico crónico que padece el demandante se encuentran debidamente acreditadas de conformidad con lo establecido en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, consta en el certificado de trabajo expedido por la Corporación Minera Nor Perú S. A. que el actor laboró como trabajador minero desde el 1 de julio de 1965 hasta el 31 de diciembre de 1990, mientras que las enfermedades le fueron diagnosticadas el 18 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03588-2018-PA/TC
LIMA
DOROTEO QUISPE LARICO

mayo de 2009. Por ello, habiendo transcurrido más de 18 años entre el término de sus labores y la determinación de las enfermedades, no es posible establecer objetivamente la existencia de la relación de causalidad entre el trabajo realizado por el actor y el diagnóstico de dichas enfermedades.

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 02403-2012-PA/TC, dado que el demandante solicita que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional; sin embargo, consta en el certificado de trabajo (f. 4) que laboró como maquinista 1.^a para la compañía Southern Perú Copper Corporation desde el 24 de noviembre de 1958 hasta el 31 de diciembre de 1993, mientras que las enfermedades de hipoacusia neurosensorial bilateral y trama acústico crónico que padece le fueron diagnosticadas por a Comisión Médica Calificadora de Incapacidad del hospital IV Augusto Hernández Mendoza EsSalud Ica, con fecha 30 de enero de 2013 (f. 5), esto es, luego de haber transcurrido más de 20 años de su cese laboral.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en el fundamento 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



H. de D. Tuzi R. S.
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Eloy Espinosa Saldaña